



## Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 72/18

//la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 1º días del mes de marzo de 2018, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Eduardo Rafael Riggi como Presidente, y las doctoras Liliana Elena Catucci y Ana María Figueroa como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en esta causa nº **FCB 53170044/2011/T01/CFC1** caratulada: "**PIVA, Juan José y otros s/recurso de casación**", de cuyas constancias **RESULTA**:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, con fecha 14 de agosto de 2014, en lo que aquí interesa resolvió: "1) ABSOLVER a JUAN JOSÉ PIVA ya filiado en autos, del delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual agravada por ser más de tres las víctimas, previsto y penado por el art. 145 bis inc. 3 del C.P. (Ley 26.364), que le atribuía el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 899/907, en virtud de lo prescripto por el art. 3 del C.P.P.N. 2). ABSOLVER a SERGIO OMAR MOYANO, ya filiado en autos, del delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual agravada por ser más de tres las víctimas, previsto y penado por el art. 145 bis inc. 3 del C.P. (Ley 26.364), que le atribuía el requerimiento de elevación de la causa a juicio de fs. 899/907, en virtud de lo prescripto por el art. 3 del C.P.P.N. 3) ABSOLVER a JUAN JOSÉ BLANCO, ya filiado en



*autos, del delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual agravada por ser más de tres las víctimas, previsto y penado por el art. 145 bis inc. 3 del C.P. (Ley 26.364), que le atribuía el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 899/907, en virtud de lo prescripto por el art. 3 del C.P.P.N.” (confr. fs. 1241/1261).-*

2º) Contra dicha sentencia interpuso recurso de casación el representante del Ministerio Público Fiscal de la anterior instancia, a fs. 1267/1280 y vta., el que fue concedido a fs. 1282/1283 y mantenido en la instancia a fs. 1295.

3º) El recurrente encauzó sus agravios por inobservancia de las normas que el CPPN sanciona “*bajo pena de inadmisibilidad, nulidad, caducidad (art. 456, inc. 2º, en función de los arts. 123, 398, 399 y 404, inc. 2º del CPPN), por falta y/o desacertada fundamentación de la resolución atacada, lo que derivó en una errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 456, inc. 1º CPPN)*”.

Refirió, que el vicio que afecta la sentencia y la descalifica como acto jurisdiccional válido, es la carencia de motivación para arribar a la absolución de los imputados.

Explicó, que la resolución cuestionada adolece de defectos de fundamentación por contener errores en la apreciación de la prueba que provocan una inexactitud en el contenido de los hechos; una visión parcializada de los mismos y una omisión de tratamiento de elementos de prueba, controvirtiendo de esta manera la regla lógica de razón suficiente y sus presupuestos.

Además, sostuvo que la versión exculpatoria que tomó el sentenciante de los acusados encontró respaldo en





## Cámara Federal de Casación Penal

el testimonio del policía [REDACTED] y en el de las víctimas, así como también en la excusa esgrimida por los imputados acerca de que la policía fiscalizaba habitualmente los prostíbulos "La Isla" y "La Curva" y el municipio de Isla Verde había habilitado dichos locales.

Arguyó, que resulta insostenible esta afirmación como fundamento absolutorio toda vez que no resulta compatible con el eje argumental en que se basó la solución del caso (duda).

Expresó el Fiscal General que admitirla, importaría justificar el accionar de los acusados (para el caso que se considere que la fiscalización y habilitación de los prostíbulos eliminara la antijuridicidad de la conducta atribuida a Piva, Moyano y Blanco) o bien exculparlos (para el caso que se considere que actuaron bajo un supuesto de error de prohibición). Sin embargo, en la sentencia no se argumentó al respecto, a pesar de que este último punto se debatió en el juicio oral.

En tal sentido, explicó que en su defensa material, el acusado Piva, reconoció la propiedad del prostíbulo "La Isla", dijo que estaba convencido de que su actividad era legal, colocándose así en un típico supuesto de error de prohibición.

Asimismo, refirió que existen otros indicadores de que, en el caso del acusado Moyano, sabía perfectamente que lo que hacía era algo ilegal que son las transcripciones de las escuchas telefónicas que fueron apuntadas en el recurso.



Por lo demás, aseveró que no puede admitirse que quien reconoce tener un prostíbulo pueda transferir exitosamente y sin costes su responsabilidad al Estado, con el argumento de que este lo habilitó o fiscalizó. Sobre todo cuando ese tipo de actividad hace más de setenta años que está prohibida penalmente en nuestro país por la ley 12.331. Que un tribunal llamado a juzgar este tipo de hechos aberrantes no puede razonar de este modo.

Arguyó que en el debate se ventilaron contundentes elementos de prueba que indican con suma claridad, que Piva, Moyano y Blanco, buscaban o intermediaban en el tráfico de personas para su explotación económica y que éstos elementos no fueron mencionados en la sentencia, razón por la cual, en el punto la misma resulta arbitraria por autocontradicción.

Además, aseguró que de las escuchas telefónicas, es dable probar puntualmente el tema de la intermediación con proveedores/as de mujeres para la explotación económica en "La Isla" y "La Curva", ya que de sus transcripciones surge con claridad que los imputados Piva y Moyano no se limitaron a explotar económicaamente la prostitución de las víctimas, sino que las procuraban directamente o, como en el caso de Moyano, a través del acusado Blanco, quien se contactaba con proveedoras.

Explicó que la sentencia omitió analizar elementos de prueba reveladores de que tanto Moyano como Blanco tenían plena conciencia sobre la ilicitud de su accionar. Y que tanto uno como el otro efectuaban negociaciones con terceras personas para procurarse las mujeres que luego serían explotadas económicaamente en el prostíbulo "La Curva".





## Cámara Federal de Casación Penal

Agregó que más allá de la grave omisión, apuntada en el párrafo anterior, que revela marcada arbitrariedad en la sentencia en cuanto sostiene que no se probó que Moyano y Blanco buscaran a las personas para que "trabajaran" en los locales, resulta imposible de validar el argumento absolutorio de que la versión de los acusados se corroboró con la prueba en cuanto eran fiscalizados por la policía y habilitados por el municipio.

De otro costal, el representante del Ministerio Público Fiscal, adujo que en el fallo impugnado se omitió valorar el testimonio de [REDACTED] junto con escuchas telefónicas (apuntadas en el recurso en trato) que echan por tierra la afirmación de que en el prostíbulo "La Isla" no se hacían pases, y por tanto, que Piva no explotaba económicamente la prostitución de las víctimas, limitándose a cobrar el 50 % de las copas que estas levantaban, por lo que la arbitrariedad de su absolución deviene manifiesta.

Asimismo, expresó que en relación a la situación de vulnerabilidad de las víctimas, el tribunal unipersonal no hizo ni una sola referencia a los condicionamientos socio-económico y culturales de las mismas. Se limitó a ponderar sus dichos para corroborar la versión exculpatoria de los acusados a fin de arribar a la solución absolutoria. Es más, expresó que se minimizó la situación de pobreza de la totalidad de las damnificadas para afirmar increíblemente que esa sola circunstancia no alcanza para considerarlas, con citas de doctrina, en situación de vulnerabilidad.



Por otra parte, explicó otro punto que fue desestimado por el juzgador, cual fue la posible situación de violencia que se ejercía sobre las víctimas. Al respecto, aseguró que se negó dicha circunstancia en primer lugar, en base al testimonio del policía Rodrigo Sebastián Bravi, respecto del cual se dijo que no advirtió que se ejerciera violencia sobre aquellas. Luego se reforzó el argumento recordando que las víctimas no refirieron ser objeto de tratos violentos, situación que no ha sido confrontada con el resto de los elementos de prueba que han sido reunidos en la causa.

Por último, expresó que el tribunal unipersonal relativizó el contenido de las páginas del diario personal (cuaderno "Potosí") encontrado en el bolso rojo secuestrado en una de las habitaciones del prostíbulo "La Curva" donde fueron halladas las víctimas en situación de explotación ("trabajando" según la sentencia) y que el juzgador redujo el hallazgo a "*una mera conjetura de situación de vulnerabilidad que por las razones referidas no puede ser sostenida*".

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

4º) Que durante el trámite previsto en los arts. 465 cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N. el Fiscal General ante la instancia presento un escrito mediante el cual solicitó se haga lugar al recurso de casación interpuesto por su par de la anterior instancia.

Por su parte, a fs. 1304/1310 hizo su presentación la doctora Soledad Monteverdi, Defensora Pública Coadyuvante, en representación de Sergio Omar Moyano y Juan José Blanco, oportunidad en la que solicitó se declare inadmisible el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal.





## Cámara Federal de Casación Penal

Que superada la audiencia prevista a fs. 1314, el Tribunal paso a deliberar (arts. 469 C.P.P.N.).

La señora jueza **doctora Ana María Figueroa** dijo:

1. Que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal es formalmente admisible. Se encuentra dirigido contra la sentencia que dispuso la absolución de Juan José Piva, Sergio Omar Moyano y Juan José Blanco, por los delitos por los que fueran requeridos en estas actuaciones. La presentación casatoria del Fiscal satisface las exigencias de interposición (arts. 458 y 463 del C.P.P.N.) y de admisibilidad (art. 444 del mismo plexo normativo) y se ha invocado inobservancia de normas procesales y sustantivas (art. 456 del C.P.P.N.).

2. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios introducidos por el recurrente, es del caso recordar que en estas actuaciones se acusó a los nombrados, conforme el requerimiento Fiscal de elevación a juicio de fs. 898/907, por los siguientes hechos: a **Juan José Piva, por ser autor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual, agravado por la cantidad de víctimas en su calidad de propietario de la whiskería "La Isla" ubicada en ruta Provincial N° 11 km 228 zona rural de Colonia Bargues, Departamento Marcos Juárez de esta Provincia, donde le dio acogida a seis mujeres (dos de nacionalidad argentina, una de nacionalidad paraguaya y tres de nacionalidad dominicana) que fueron rescatadas con motivo del allanamiento practicado en el lugar que da cuenta el acta de fs. 218/220, siendo las mismas A.B.Z; A.A.S; L.S.B.**;



D.F.M.P.; J.M.R.D. y C.F.P.. Ello de acuerdo a la indagatoria que le fuera receptada en autos según fs. 262 en donde se le describió el hecho de la siguiente manera: "El haber ACOGIDO (como propietario del local comercial) LA ISLA ubicado en Ruta Provincial N° 11 Km. 228 - Zona Rural Colonia De Barges - Departamento Marcos Juárez - Córdoba, a seis mujeres: dos de nacionalidad Argentina, una de nacionalidad paraguaya y tres Dominicanas, abusándose del estado de vulnerabilidad en el que se encuentran las mismas en su país de origen y en sus provincias, con el fin de explotación sexual, al promover y facilitar el comercio sexual de las mismas en la wiskeria "LA ISLA", obteniendo de este modo un provecho económico. Que por ello se lleva a cabo el día 03 de Junio del cte. año, en la mencionada wiskeria la realización de la orden de allanamiento impartida por este Tribunal con el resultado del secuestro que obra en el acta de fs. 218/220 de autos. En tal oportunidad se calificó provisoriamente el obrar que se le reprocha a Juan José Piva, como autor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad, agravado por la cantidad de víctimas (cfme. art. 145 bis agravado por el inc. 3 del CP que remite al Art. 10 de la Ley 26364). Mediante Resolución obrante a fs. 396/413 el Juez dicta auto de procesamiento sin prisión preventiva en contra de Juan José Piva por considerarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual (art. 145 bis del C.P. incorporado por les 26.364) agravado por la cantidad de víctimas (inc. 3 art. 145 bis) como propietario de la wiskeria denominada "La Isla" situada en ruta Provincial N° 11 km 228 zona rural de Colonia Bargas, Departamento

---

Fecha de firma: 01/03/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mí) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27771172#199343161#20180301125431842



## Cámara Federal de Casación Penal

*Marcos Juárez, Córdoba; a Sergio Omar Moyano se lo acusa de ser autor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad con fin de explotación sexual, agravado por la cantidad de víctimas en su calidad de propietario de la wiskeria "La Curva" ubicada en ruta Provincial N° 11 km 228 zona rural de Colonia Bargues, Departamento Marcos Juárez de esta Provincia, contando con la colaboración de Juan José Blanco, donde le dio acogida a siete mujeres (4 de nacionalidad argentina, 2 de nacionalidad paraguaya y 1 de nacionalidad dominicana) que fueron rescatadas con motivo del allanamiento practicado en el lugar que da cuenta el acta de fs. 193/196, siendo las mismas S.M.V., S.A.S., M.M.R., G.P.B., T.R.O., C.V.A., M.M.C.. Ello de acuerdo a la indagatoria que le fuera receptada a fs. 283 autos, en donde se le describió el hecho de la siguiente manera: "El haber ACOGIDO (como propietario del local comercial) y con la colaboración de Juan José Blanco (encargado), en el local (LA CURVA) ubicado en Ruta Provincial N° 11 Km. 228 - Zona Rural Colonia De Barges - Departamento Marcos Juárez - Córdoba, a siete mujeres: cuatro de nacionalidad Argentina, dos de nacionalidad Paraguaya y una Dominicana, abusándose del estado de vulnerabilidad en el que se encuentran las mismas en su país de origen y en sus provincias, con el fin de explotación sexual, al promover y facilitar el comercio sexual de las mismas en la Wiskeria "LA CURVA", obteniendo de este modo un provecho económico. Que por ello se lleva a cabo el día 03 de Junio del cte. año, en la mencionada wiskeria la realización de la orden de*



allanamiento impartida por este Tribunal con el resultado del secuestro que obra en el acta de fs. 193/196 de autos". En tal oportunidad se calificó provisoriamente el obrar que se le reprocha a Sergio Omar Moyano, como autor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad, con el fin de explotación sexual agravado por la cantidad de personas (cfme. art. 145 bis inc. "3" del CP cfme. Ley 26364).- Mediante Resolución obrante a fs. 396/413 el Juez dicta auto de procesamiento sin prisión preventiva en contra de Sergio Ornar Moyano por considerarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual (art. 145 bis del C.P. incorporado por Ley 26.364) agravado por la cantidad de víctimas (inc. 3 art. 145 bis) como propietario de la whiskeria "La Curva" situada en ruta Provincial N° 11 km 228 zona rural de Colonia Bargues, Departamento Marcos Juárez, Córdoba; a **Juan José Blanco** se lo acusa de ser partícipe necesario penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad con fin de explotación sexual, agravado por la cantidad de víctimas en su calidad de encargado y colaborador en la whiskería "La Curva" ubicada en ruta Provincial N° 11 km 228 zona rural de Colonia Bargues, Departamento Marcos Juárez de la Provincia de Córdoba, de propiedad de Sergio Ornar Moyano, donde le dio acogida a siete mujeres (4 de nacionalidad argentina, 2 de nacionalidad paraguaya y 1 de nacionalidad dominicana) que fueron rescatadas con motivo del allanamiento practicado en el lugar que da cuenta el acta de fs. 193/196, siendo las mismas S.M.V., S.A.S., M.M.R., G.P.B., T.R.O., C.V.A., y M.M.C.. Ello de acuerdo a la indagatoria que le fuera receptada a fs. 285 de autos, en donde se le describió el hecho de la siguiente

---

Fecha de firma: 10/03/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mí) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27771172#199343161#20180301125431842



## Cámara Federal de Casación Penal

manera: "El haber colaborado como encargado, con el Sr. Sergio Omar MOYANO (propietario del local comercial) en el local LA CURVA ubicado en Ruta Provincial N° 11 Km. 228 - Zona Rural Colonia De Barges - Departamento Marcos Juárez - Córdoba, en dar acogida a siete mujeres: cuatro de nacionalidad Argentina, dos de nacionalidad Paraguaya y una Dominicana, abusándose del estado de vulnerabilidad en el que se encuentran las mismas en su país de origen y en sus provincias, con el fin de explotación sexual, al promover y facilitar el comercio sexual de las mismas en la Wiskería "LA CURVA", obteniendo de este modo un provecho económico para Sergio Omar Moyano. Que la colaboración consistiría en el cuidado de las mujeres, en controlar las ganancias, viviendo en el mismo local y proveyendo a través de la venta de comida, y artículos de limpieza a las mujeres. Que por ello se lleva a cabo el dia 03 de Junio del cte. año, en la mencionada wiskeria la realización de la orden de allanamiento impartida por este Tribunal con el resultado del secuestro que rola en el acta de fs. 192/196 de autos. En tal oportunidad se calificó provisoriamente el obrar que se le reprocha a Juan José Blanco, como autor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad, con el fin de explotación sexual agravado por la cantidad de personas (cfme. art. 145 bis inc. "3" del CP cfme. Ley 26364)...." (fs. 1241/1243).

3. Al momento de dictar sentencia, constituido el tribunal unipersonal resolvió absolver a los imputados sobre la base del análisis de la prueba que se incorporó al



expediente, ya sea mediante lectura -entre las que incluyó las declaraciones de las víctimas brindadas durante los procedimientos iniciales de la investigación- o por su producción durante el debate, y la falta de acreditación de los elementos objetivos y subjetivos que exigen los tipos penales endilgados (cfr. 1256/1260 y vta.).

De esta manera, el magistrado consideró, por un lado, que "...no se logra acreditar la figura típica, el aprovechamiento económico ni el abuso de la situación de vulnerabilidad de las personas que se encontraban en ambos locales. De ellas surgen [declaraciones testimoniales] las condiciones de trabajo que pactaban, cuestión que fue referida tanto por los imputados como por los testigos. Asimismo, Piva relató que les cobraba por la comida, estos descuentos pactados no acreditan por si mismos un aprovechamiento económico ni un abuso de la situación de vulnerabilidad.

En dicho contexto, el sentenciante valoró el contenido de las transcripciones de escuchas telefónicas que fueron incorporadas por lectura al debate, de las que "...Así también surge que "Mati" le refirió a Blanco que la mujer que iba a trabajar no quería utilizar celular, ofreciéndole el propio Blanco su celular para que se comunicara con ella por cualquier inconveniente".

Y además, que "...En relación a abuso de la situación de vulnerabilidad [...] si bien la mayoría de las mujeres que trabajan en "La Isla" y en "La Curva" manifestaron padecer problemas económicos, dicha condición no las hace por si solas vulnerables [...] No se advierten en la presente causa la confluencia de otros elementos demostrativos de la falta de posibilidad y del grado de explotación para acreditar el abuso de la situación de





## Cámara Federal de Casación Penal

vulnerabilidad. Así las cosas, ha quedado acredita la existencia de los locales "La Curva", siendo su administrador Sergio Ornar Moyano, y Juan José Blanco, su encargado; y "La Isla", siendo su dueño/administrador Juan José Piva.

Por otra parte, el Tribunal de juicio expresó que "... También ha quedado acreditada la presencia voluntaria de personas de sexo femenino trabajando en los locales antes referidos, habiendo pactado previamente las condiciones de trabajo pero no está demostrada la organización de trata de personas en la presente causa. No cualquier tipo de trabajo sexual involucra a la trata de personas, ello teniendo en cuenta los testimonios oídos en el debate y los incorporados por su lectura. No se han justificado aquí los modos consumativos del delito. La circunstancia de que Piva, Moyano y Blanco hayan brindado libremente alojamiento a las mujeres que trabajaban allí no logra configurar los elementos típicos del delito por el cual vienen imputados".

Asimismo, que "... el hecho que Juan José Blanco haya sido el encargado del local "La Curva" no significa que el mismo haya prestado una colaboración a la supuesta explotación de las mujeres que allí se encontraban por su propia voluntad, menos inferir que obtuvo un provecho económico abusándose de la situación de vulnerabilidad de las trabajadoras".

Y "en relación a Piva y Moyano más allá de que la actividad de los acusados puede ser reprochable moralmente no debe la condena justificarse sólo en esos motivos; sino



que debe determinarse con certeza si existió un ilícito penal y que en el caso bajo examen existe una duda razonable de la infracción que se recrimina".

En síntesis, el tribunal unipersonal absolvió a los acusados con fundamento en el *in dubio pro reo* (aunque en su desarrollo consideró que la versión de los acusados estuvo respaldada por la prueba recibida en el debate); además sostuvo que no se justificaron los modos consumativos del delito de trata de personas, que el consentimiento de la víctimas fue libremente prestado, que éstas, pese a ser pobres, no se encontraban en situación de vulnerabilidad, con lo cual tampoco hubo aprovechamiento por parte de los acusados de dicha circunstancia y que no hubo explotación económica de la prostitución ya que los acusados libremente brindaron alojamiento para que las mujeres "trabajaran" en los locales "La Curva" y "La Isla" sin mediar violencia.

4. Ahora bien, reseñados los fundamentos de la sentencia impugnada, corresponde entonces adentrarse en el cuestionamiento efectuado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En primer lugar, y en relación a la afirmación efectuada por el sentenciante relativa a que la versión de los acusados encontró respaldo en la prueba – específicamente en el testimonio del funcionario policial [REDACTED] y de las víctimas– en cuanto a que la policía fiscalizaba habitualmente los prostíbulos "La Isla" y "La Curva", propiedad de Piva y Moyano respectivamente, y que el municipio de Isla Verde había habilitado dichos locales, entiendo que ello resulta insostenible como pilar de un fundamento absolutorio habida





## Cámara Federal de Casación Penal

cuenta que no es compatible con el eje argumental en que se basó la solución del caso (*in dubio pro reo*).

Pues en el caso de admitirse dicho razonamiento, importaría justificar el accionar de los acusados (para el caso que se considere que la fiscalización y habilitación de los locales donde se efectuara explotación sexual eliminara la antijuridicidad de la conducta atribuida a Piva, Moyano y Blanco) o bien excusar a los nombrados (para el caso que se considere que actuaron bajo un supuesto de error de prohibición).

Sin embargo, dichos extremos no se han argumentado en la sentencia, a pesar de que este último punto se debatió en el juicio oral.

En tal sentido, es dable señalar, que en su defensa material el acusado Piva, reconoció detentar la propiedad del "prostíbulo La Isla", pues dijo que estaba convencido de que su actividad era legal, colocándose así en un típico supuesto de error de prohibición.

Ante lo cual, el Fiscal General en sus alegatos, descartó dicha posibilidad, sobre la base de que el propio acusado Piva reconoció que era un hombre que frecuentaba ese tipo de lugares donde se encuentran "mujeres de la noche" y que cuando adquirió el prostíbulo, su familia de la ciudad de Río Cuarto desaprobaba esta actividad porque estaba "mal vista". Sin embargo, nada de esto se analizó en la sentencia, con lo cual cae por su propio peso el primer argumento analizado.

En segundo lugar, cabe afirmar idéntico razonamiento que el efectuado para el imputado Piva



respecto del acusado Moyano, puesto que éste sabía perfectamente que la actividad que desarrollaba era ilegal. Ello encuentra fundamento, por ejemplo, en las transcripciones de las escuchas telefónicas que versan "... *Blanco: y se fue la Vanina? había devuelto lo que había pedido? Moyano: Si yo le desconté todo. Moyano: Ah está listo. Blanco: si yo no quiero que joda con eso. Moyano: Que hija de puta viste lo que es, me hizo perder, me hizo ir hasta allá, vos sabes que me fui en Posadas yo andaba engripado, me pego las vueltas para atrás, me hice 200 y pico de kilómetros, volver la tuve que esperar 4 horas no no.* [...] *Blanco: y después quería preguntarte porque dicen que han clausurado en Río Cuarto, tu viejo me volvió loco también por eso, que se yo. Moyano: en Río Cuarto? Blanco: sí sí. Moyano: después le pregunto al vago amigo mío de Río Cuarto.*" (confr. Casette 1, escucha entre el 26/10/2010, línea 3468-535149 utilizado por Sergio Moyano).

De tal manera, se vislumbra que el imputado Sergio Moyano sabía que su actividad era ilegal, de hecho había tomado conocimiento de que en otras localidades aledañas habían clausurado locales del rubro en el que explotaba su local de actividad nocturna.

Es por ello, que asiste razón al recurrente en cuanto sostuvo que no puede admitirse que quien reconoce tener un prostíbulo pueda transferir la responsabilidad al Estado y deslindarse de sus actos ilegales sobre la base del fundamento de que éste lo habilitó o fiscalizó. Sobre todo cuando ese tipo de actividad hace más de setenta años que está prohibida penalmente en nuestro país por la ley 12.331, lo cual desacredita el razonamiento efectuado por el sentenciante al respecto.





## Cámara Federal de Casación Penal

Por otra parte, se afirmó en la sentencia que la versión exculpatoria brindada por los acusados en relación a que no buscaban a las personas para que "trabajaran" en sus locales, se corroboró con los testimonios de las víctimas. Sin embargo, si bien es cierto que las mujeres explotadas económicaamente en los prostíbulos mencionados dijeron lo que el tribunal refiere, en el debate se ventilaron contundentes elementos de prueba que indican con suma claridad, que los imputados Piva, Moyano y Blanco, buscaban o intermediaban en el tráfico de personas para su explotación económica.

Uno de esos elementos objetivos probatorios, resulta el testimonio del funcionario policial Rodrigo Sebastián Bravi, quien explicó que de acuerdo a su intervención en el caso, pudo establecer que tanto Juan José Piva como Sergio Omar Moyano eran los propietarios de "La Isla" y "La Curva", respectivamente, y que los mismos explotaban económicaamente la prostitución de las víctimas. Además, expresó que dicha actividad se consumaba en el interior del complejo edilicio de "La Curva", en una de las habitaciones especialmente dispuestas al efecto y en las que utilizaban como vivienda las víctimas de "La Isla" ubicadas en lo que sería un patio, a unos metros de la puerta de salida del salón que se utilizaba como bar.

El dato determinante que aportó Rodrigo Sebastián Bravi mediante su testimonio en este punto, es que estos roles se podían advertir mediante las escuchas telefónicas, puntualmente el tema de la intermediación con proveedores/as de mujeres para la explotación económica en



"La Isla" y "La Curva". Y efectivamente, de las transcripciones surge con claridad que Piva y Moyano no se limitaron a explotar económicamente la prostitución de las víctimas, sino que las procuraban directamente o, como en el caso de Moyano, a través del acusado Juan José Blanco, quien se contactaba con proveedoras. A continuación se copian fragmentos de dichas escuchas: *"...Mari: ah bueno esto es así pichy ya sabe que tiene que mandar un giro y bueno y mandarme lo mío Blanco: algo de \$ 150 no era el giro? Mari: \$ 200, el marido de la mina pidió \$500 Blanco: \$ 500 pidió el marido listo, decime una cosa esos 500 vos quédate tranquila que si yo no te lo puedo hacer mañana miércoles yo te lo hago el jueves Mari: ah bueno si podes hacerlo mañana mismo así ella empieza a viajar para el jueves mandar los \$700 juntos, los \$500 y los \$200 míos Blanco: claro porque esos 200 que tiene que dar para el pasaje eran? Mari: no \$150 para el pasaje de la piba Blanco: y los \$200 a parte tuyos..."* (Confr. Casette 4, escucha entre el 07/11/2010 al 10/11/2010, línea utilizada por el acusado Juan J. Blanco).

Es del caso destacar, que de las escuchas precedentemente señaladas, se advierte claramente que el imputado Juan José Blanco Blanco, encargado del prostíbulo "La Curva" propiedad de Sergio Omar Moyano, en nombre de éste coordinaba el envío de mujeres y los pagos de los pasajes y comisiones a la proveedora que aparece nombrada con el apodo de "Mari".

Dicho extremo, no se ha analizado en la sentencia, no obstante que resulta un elemento de prueba determinante para acreditar que los imputados Sergio Omar Moyano y Juan José Blanco tenían pleno conocimiento sobre la ilicitud de su accionar y que tanto uno como el otro





## Cámara Federal de Casación Penal

efectuaban negociaciones con terceras personas para procurarse mujeres que luego serían explotadas económicamente en el prostíbulo "La Curva".

La prueba señalada no fue debidamente valorada por el juez de la instancia anterior, circunstancia que lo llevó a afirmar arbitrariamente que "no se encuentra probado que Sergio Omar Moyano y Juan José Blanco buscaran a las personas para que "trabajaran" en los locales".

En relación al otro argumento absolutorio utilizado en la sentencia, respecto a que no hubo explotación económica de la prostitución de las víctimas, sino que por el contrario los acusados libremente les brindaron alojamiento, cabe señalar, que ello no se condice con las pruebas recabadas durante el debate.

Así pues, el tribunal desarrolló dicha explicación, en el caso de Piva, sosteniendo que sus dichos en torno a que en "La Isla" sólo se hacían copas y, en el caso de que quisieran hacer pases debían hacerse afuera del local y que a las víctimas les correspondía la totalidad de la ganancia y que se corroboraron con la totalidad de los testimonios de las mujeres, si bien resulta acertado lo expuesto en relación lo afirmado por las víctimas, sus manifestaciones deben valorarse con suma prudencia debido cuestiones que más adelante desarrollaré, también es cierto, que del testimonio del funcionario policial Rodrigo Sebastián Bravi (en cuanto especificó los roles que cumplían los acusados en los prostíbulos y la consumación de la explotación de la prostitución de las víctimas) y de



las transcripciones de las escuchas surge exactamente lo contrario.

En efecto, el tribunal de juicio omitió considerar estos dos elementos de prueba determinantes, más los que surgen de las transcripciones de escuchas telefónicas de las líneas pertenecientes a los acusados.

Una de ellas; "... *Piva: hola Ángela. Ángela: hola. Piva: no anda la tarjeta. Ángela: no anda? Acá tengo tres no dos. Piva: A ver decime que dice el día 15 el 16. Ángela: El día 16 es un pase de 30, una hora, de media hora 100. Piva: sí 100 está. Ángela: eh una copa de 50. Piva: para un pase de 100 que más?. Ángela: una copa de 50. Piva:una de 50 sí. Ángela: un pase de una hora serían 100 y 100. Piva: 200.[...] Ángela: La Melina dice que vino el hermano a buscarla y hace de hoy a las tres de la tarde que la tiene a las vueltas. Piva: pero que me chupe un huevo ahora te digo cuanto le pagas.*" (confr. cassette 4, escucha entre el 15/01/2011 al 18/01/2011, línea 3571-561052 utilizada por el imputado Juan J. Piva).

De la transcripción se advierte que el imputado Juan José Piva administraba el dinero producido por las víctimas en concepto de "copas" y "pases".

Es así que del testimonio del funcionario policial [REDACTED] y el contenido de las escuchas telefónicas es posible desvirtuar la afirmación efectuada por el sentenciante acerca de que en el prostíbulo "La Isla" no se hacían pases, y por tanto, que Juan José Piva no explotaba económicaamente la prostitución de las víctimas, limitándose a cobrar el 50 % de las copas que estas levantaban.

Ahora bien, respecto a los imputados Sergio Omar Moyano y Juan José Blanco, además del testimonio de Rodrigo





## Cámara Federal de Casación Penal

Sebastián Bravi, se cuenta con las siguientes escuchas telefónicas: "... *Mati: quiero que me expliques un poquito mejor así yo le digo, yo quiero que me expliques así; las copas y eso como son? Los mínimos son de 100 me explico. Blanco: Queres que te diga una cosa, el pase mínimo es de 100 pesos el pase común. Mati: perfecto. Blanco: el pase común. Mati: cuento le toca a ella?. Blanco: a ella le toca el 60%. Mati: está. Blanco: las copas el 50% para ella, va la copa mínima es de \$40 y tenés hasta \$200. Mati: estamos.*" (confr. cassette 4, escucha entre el 7/11/2010 al 10/11/2010, línea 3534-443197 línea utilizada por el acusado Juan J. Blanco).

Del contenido de la transcripción precedente resulta compatible con la existencia de una ganancia económica por la explotación sexual de las víctimas a favor de los imputados, surge textual "el pase mínimo es de 100 pesos, el pase común" y "a ella le toca el 60%", sin embargo en la sentencia se omitió dar tratamiento a dichos elementos objetivos de prueba, falencia que determina la arbitrariedad de las absoluciones resueltas como ya lo he adelantado.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación efectuada por el *a quo* en la sentencia acerca de que ninguna de las mujeres que se encontraban tanto en "La Isla" como en "La Curva", no estaban allí en contra de su voluntad, sino que por el contrario su consentimiento fue libremente prestado; que éstas, pese a ser pobres, no se encontraban en situación de vulnerabilidad, con lo cual tampoco hubo aprovechamiento por parte de los acusados de dicha



circunstancia, etc. y que no se justificaron los modos consumativos del delito, cabe reseñar las características personales de cada una de ellas.

En el prostíbulo denominado "La isla", se encontraban; [REDACTED] Argentina, de 26 años. Seis hermanos. Realizó hasta cuarto año de la escuela secundaria; [REDACTED] Paraguaya, 30 años. Sus padres, su hija de 16 años y una sobrina viven en Paraguay. Tiene tres hermanos, su madre no trabaja porque está enferma de diabetes y sufre del corazón y su padre tampoco tiene un trabajo regular. Estudió hasta quinto grado. No le alcanzaba el dinero y por eso decidió empezar a trabajar en la whiskería; [REDACTED] Argentina, 34 años. Estudió hasta tercer grado del primario, trabaja desde los 11 años en lugares no formales para ayudar en su casa;

[REDACTED] Paraguaya, de 40 años. Madre de tres hijos que viven en Paraguay al cuidado de una empleada. Tiene solo estudios primarios. Uno de sus hijos es discapacitado y decide venir a la Argentina porque en su país de origen no le alcanzaba la plata para mantenerlo, (estuvo en ambos locales); [REDACTED]

Dominicana, 46 años. Su familia está compuesta por sus padres y 8 hermanos. Es madre de seis hijos que viven en Dominicana y cursó solo estudios primarios. Decidió venir a la Argentina por cuestiones de trabajo porque en Dominicana era muy difícil encontrar trabajo; [REDACTED]

Paraguaya, de 39 años. Tiene tres hijos, la mayor de ellos a su vez es madre. Su hija mayor vive en Paraguay, las otras dos al ser menores están en Argentina, para así al menos poder verlas los fines de semana. Estudió hasta quinto grado. (Estuvo en los dos locales); [REDACTED]

[REDACTED] Dominicana, 40 años. Tiene tres hijos y





## Cámara Federal de Casación Penal

cuatro nietos. Cursó el primario completo. Vino a la Argentina en busca de futuro.

En el local nocturno denominado "La curva" se encontraban [REDACTED] Dominicana, de 26 años. Su familia está compuesta por sus padres y 8 hermanos. Casada, dos hijos de un año y seis meses y otra de 6 años. El más chico vive con ella en Argentina y la mayor vive en Dominicana con su madre. Estudios secundarios completos. Decide venir a Argentina para tener un mejor modo de vida; [REDACTED] Argentina, 25 años. Su familia está compuesta por sus padres, su padre tiene 11 hijos y su madre 5. Ella es madre de 6 niños, de los cuales tres viven con ella. Uno de sus hijos padece de asma. Estudió hasta tercer año del secundario; [REDACTED]

[REDACTED] Dominicana, 28 años. Su familia está compuesta por sus padres, y 5 hermanos. Es madre de una niña de 8 años que vive en Dominicana junto al resto de su familia. Posee estudios secundarios. Decidió venir a Argentina por razones de trabajo, en Dominicana no lo tenía y posee una familia que mantener; [REDACTED] Argentina, de 29 años. Madre de 5 hijos. Estudió hasta sexto grado del primario. Su familia se mantiene con su trabajo; [REDACTED]

[REDACTED] Argentina, de 48 años. Madre de cuatro hijos los cuales viven en Santa Fe con su suegra. Curso sus estudios hasta séptimo grado.

En tal contexto, estimo que los dichos de las víctimas explotadas no deben ser valorados aisladamente sino que por el contrario, sus testimonios deben ser



evaluados en armonía con los demás elementos de juicio que fueron recabados en la causa.

Así pues, el tribunal unipersonal omitió valorar conjuntamente en su análisis los condicionamientos socio-económico y culturales de las mismas. Se limitó a ponderar sus dichos para corroborar la versión exculpatoria de los acusados a fin de arribar a la solución absolutoria. Es más, se minimizó la situación de pobreza de la totalidad de las víctimas para afirmar increíblemente que esa sola circunstancia no alcanza para considerarlas, con citas de doctrina, en situación de vulnerabilidad.

Concuerdo con el impugnante, en cuanto a que un dato revelador acerca de la falta de comprensión del terrible drama humano por el que atraviesa este tipo de víctimas es una circunstancia que se repite a lo largo de toda la sentencia: el tribunal denomina "trabajo" a la actividad que se desarrollaba en los prostíbulos "La Curva" y "La Isla" por parte de aquellas.

El sistema prostibulario se integra con distintos elementos: el eslabón que explota económica mente seres humanos mediante su exposición forzada a la actividad sexual (en este punto es indiferente la denominación "prostitución", "trata", "esclavitud", etc.), los que hacen la vista gorda a veces a cambio de un beneficio, los profesionales de la salud que expiden los "carnets sanitarios", los funcionarios públicos que "habilitan" whiskerías, boites, o cualquier denominación de este tipo eufemísticas; y finalmente las víctimas, las personas que son explotadas para que otros se enriquezcan a expensas de su cuerpo, a veces a cambio de monedas (como en este caso), a veces a cambio de nada.





## Cámara Federal de Casación Penal

En el caso se dio por acreditado con los procedimientos respectivos la existencia de los prostíbulos "La Isla" del acusado Juan José Piva y "La Curva" del acusado Sergio Omar Moyano, regentado por Juan José Blanco. Las actas dan cuenta de claros contextos de explotación económica de la prostitución (cuadernos con anotaciones, cuentas, nombres de mujeres de nacionalidad de países en riesgo de trata –República Dominicana, Paraguay- DNI extranjeros guardados en un solo lugar, etc.). Sin embargo, el tribunal consideró a este cuadro como un contexto de "trabajo".

Otro aspecto que nos muestra la errónea interpretación del juzgador sobre la condición de las víctimas al momento de ser captadas, fue el tramo donde valora el testimonio de [REDACTED]. En la sentencia se alude a que esta mujer tuvo posibilidad de desarrollar otras tareas laborales como el empleo doméstico, pero que sin embargo "optó por ejercer la prostitución". A esa conclusión arriba tras recordar que la testigo dijo que le resultaba difícil desarrollar tareas domésticas porque las "señoras eran muy exigentes":

Lo que no incorporó en su análisis el tribunal fue la situación de penuria económica por la que atravesaba la testigo. Y la misma fue elocuente en su relato: se quedó sola con tres hijos a cargo, su pareja no le pasaba dinero, no sabía trabajar y nadie la quería tomar como empleada doméstica; dijo también "me sentía tan desesperada porque tenía que darle de comer a mis hijos". Palabras textuales.



En esa situación de vulnerabilidad extrema, véase que la hermana de la declarante también era explotada económicamente, ya que llegó al local "La Isla" del acusado Piva, por recomendación de su hermana. Y en tales condiciones el nombrado la acogió y la explotó. Este cuadro fue interpretado por el juzgador como una "relación laboral", producto de un "libre acuerdo" entre la víctima Valdez y el acusado Piva; el resultado de una libre "opción" por parte de aquélla.

Sin embargo, hay elocuentes muestras de la sujeción desplegado sobre las víctimas. Por ejemplo el caso de [REDACTED] (víctima de nacionalidad paraguaya), que en su testimonio incorporado (fs. 246) refiere que en "La Isla" eran más estrictos, que ni al médico las dejaban ir. Que trato era con el dueño (imputado Juan José Piva). Le cobraban la comida tanto si estaba presente a la hora de comer como si no estaba. Destacó además que en lugar había un cartel que decía "MULTA \$50". La existencia de este tipo de anuncios en estos lugares es la muestra de la amenaza que se anuncia a quienes incumplan las condiciones de explotación impuestas por los explotadores.

[REDACTED] si bien en su declaración durante el debate nada dijo al respecto, ante su falta de memoria, se leyó parte de su relato de fs. 250 vta, tras lo cual recordó lo que entonces había dicho en relación al prostíbulo "La Isla" (propiedad del imputado Juan José Piva) *"que el boliche estaba abierto todos los días, se abría tipo 23 hs. si había gente quedaba abierto hasta que se fuera el último cliente sino había gente las dejaban ir a descansar"*. Se trata de un punto al que ya hiciera referencia con detalles más arriba. Esto claramente implica





## Cámara Federal de Casación Penal

que no tenían libertad para decidir cuestiones básicas como el descanso, porque no las dejaban descansar hasta que no se fuera el último cliente.

Otro ejemplo, [REDACTED] no recordó durante el debate este tipo de episodios, pero cuando se le leyó la declaración de fs. 253/vta. recordó haber declarado que *"las chicas que vivían ahí (en relación a "La Curva") no sabe si estaban vigiladas, pero sí sabe que cuando tenían que ir a comprar algo pedían permiso por escrito al encargado"*. Otro elemento elocuente acerca de la falta de libertad de locomoción fuera del lugar de explotación.

Iguales consideraciones cabe señalar en relación al valor probatorio que se le asignó en la sentencia impugnada al contenido de las páginas del diario personal (cuaderno "Potosí") encontrado en el bolso rojo secuestrado en una de las habitaciones del prostíbulo "La Curva" donde fueron halladas las víctimas en situación de explotación.

Así pues, el tribunal redujo el hallazgo a *"una mera conjetura de situación de vulnerabilidad que por las razones referidas no puede ser sostenida"*:

Las razones a las que refiere el tribunal son: que no se pudo identificar a quien pertenece el diario, ni el día ni el lugar en que las páginas fueron escritas, y que del documento surge que pertenecería a "Julieta", pero que ninguna de las víctimas se llama con ese nombre, desconociendo que generalmente las mujeres que se encuentran en situación de explotación sexual no usan su nombre, sino seudónimos que incluso cambian con cada traslado.



Importa en este tramo y para mejor ilustración, transcribir el contenido del diario, a saber: "... Hoy empieso de nuevo en mi profesión anterior ya comienzo algo que había dejado hace rato pero me equivoqué porque será que me he metido en esta vida si yo cuando era niña jure que no la hiba hacer hoy lo estoy haciendo....Estoy asustada estoy en el medio del campo sin comunicación y sin poder hablar con mis padre, si solo pudiera llamarlo para saber como están, sin levantar sospecha alguna, mi amiga esta haciendo todo lo posible para que yo ya no corra ningún peligro estos hijos de puta le han exigido mas plata y yo anoche me hice un solo pace estoy tan desesperada por ir corriendo a Santa Fe y saber algo de ellos [...] Estoy desesperada y solo quiero irme de aca sin explicar a nadie..." Textual.

No puede desestimarse sin más el valor de dicho elemento. No existe margen de dudas de quien escribe esos renglones se encuentra en una situación de vulnerabilidad desesperante, víctima de la violencia por amenazas y sin posibilidad de comunicación; y hasta piensa arriesgar su vida para salir del infierno en el cual se encuentra.

No es posible desestimar este elemento probatorio sobre la base de que no se pudo determinar a quién pertenece ya que no es común encontrar este tipo de prueba en causas por trata de personas. Concuerdo con el representante del Ministerio Público en cuanto aseveró que "resulta ofensivo al sentido común en el marco de un caso como el presente, reducir semejante prueba a una 'mera conjetura'".

En definitiva, los planteos que fueron efectuados por parte del representante del Ministerio Público en sus alegatos, no han recibido tratamiento por parte del





## Cámara Federal de Casación Penal

tribunal de juicio, es más, han sido soslayados para poder arribar a una conclusión sustancialmente diferente a la postulada por el acusador omitiendo valorar elementos de prueba dirimentes.

Puntualmente, no fueron valoradas diversas circunstancias que efectivamente representan indicadores de la falta de posibilidades, además de la situación de pobreza. ¿No son vulnerables las madres pobres, que se encuentran solas para afrontar la manutención de sus familias, con escasa o nula educación, que incluso reconocen haber ingresado al circuito prostibulario por necesidad?; ¿no estamos frente a "otras circunstancias", además de la situación de pobreza, ante las mujeres extranjeras que se vieron obligadas a abandonar su país y venir a la Argentina sin documentación, que les permita ingresar al mercado laboral formal? Qué alternativas tenían estas personas?

Claramente nos encontramos frente a adversidades de la vida que colocaron en una situación de vulnerabilidad a las mujeres que resultaron víctimas de la explotación sexual por parte de los acusados.

Todo lo manifestado no surge únicamente de las declaraciones de las víctimas [REDACTED] que depusieron durante el debate, sino que surge del relato del resto de las víctimas que fueron incorporadas por su lectura.

Lo apuntado es afirmado y subrayado en el informe de los profesionales de la Oficina de Rescate obrante a fs. 437/457, el cual fue omitido por el tribunal en la sentencia que aquí se cuestiona. Dicho informe en sus



consideraciones finales señala que las mujeres rescatadas previo a ingresar al circuito de explotación sexual se encontraban en situación de vulnerabilidad.

En tal sentido, destacó que en el caso de las mujeres extranjeras, "... el hecho de no haber podido concluir con sus estudios formales, ni tener una calificación laboral específica, sumado a su condición de migrantes sin la documentación necesaria para permanecer en el país, en algunos casos, conlleva a que sus posibilidades de acceso al mercado laboral formal resulten notoriamente limitadas. En este sentido se considera que las condiciones antes mencionadas ubican a las mujeres entrevistadas en una situación de vulnerabilidad, tanto económica como social...".

Lo expuesto nos brinda un marco teórico, un encuadre que va más allá de lo relatado por las víctimas (quienes a pesar de atravesar estas circunstancias no logran percibirse como tales), ya que fue confeccionado por profesionales de la salud, quienes fueron categóricos al concluir que las mujeres rescatadas efectivamente estaban en situación de vulnerabilidad y que de esa situación "...los dueños/responsables de los "prostíbulos" estarían advertidos y aprovecharían para promover el ingreso y la perpetuación de las mujeres en el circuito de la prostitución... "

Sin embargo, en la sentencia impugnada no se hizo referencia a tales circunstancias, todo lo cual fulmina de arbitrariedad las absoluciones dictadas.

En consecuencia, puede advertirse que a partir del análisis de las constancias de la presente causa -algunas de las cuales se citaron en los párrafos precedentes-, en el caso existe un cuadro probatorio amplio





## Cámara Federal de Casación Penal

y variado, que de ningún modo se encuentra limitado a las declaraciones testimoniales producidas en la etapa instructoria, ni al marco de análisis que se le dio en la sentencia a las declaraciones de las víctimas que acreditan diversos elementos de la base fáctica de la acusación que pesa sobre los imputados y la participación que a éstos les correspondió.

En esta línea de análisis a su vez debe observarse que del estudio del plexo probatorio del caso, surgen elementos relevantes para la acreditación del tipo penal atribuido a los imputados que, como anticipé, no fueron evaluados en el decisorio impugnado, más allá de la genérica afirmación del tribunal de juicio sobre que "...no está demostrada la organización de trata de personas [...] no cualquier tipo de trabajo sexual involucra a la trata de personas. La circunstancia de que Piva, Moyano y Blanco hayan brindado libremente alojamiento a las mujeres que trabajaban allí no logra configurar los elementos típicos del delito por el cual vienen imputados..." (confr. fs. 1260).

Adviértase que del informe realizado por profesionales de la "Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata" al momento de realizarse los allanamientos, dan cuenta de varios aspectos de la relación de explotación y fundamentalmente de las situaciones de vulnerabilidad y circunstancias particulares de las víctimas a partir de cuyo abuso se habría establecido esa relación.



En las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana) se prevé que “podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad” y que “[1]a concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”.

Sobre la figura prevista por el art. 145 bis, cabe señalar, que “... Dentro de los medios comisivos propios del delito de trata de personas, el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad ha sido un desafío con el que se ha encontrado la judicatura en tanto mientras que las amenazas o la coacción constituyen asimismo figuras penales autónomas, la definición y alcance de este medio comisivo es producto del desarrollo jurisprudencial.

A este respecto, la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, ha especificado que el mejor modo para evaluar la existencia de vulnerabilidad es caso por caso, teniendo en cuenta la situación personal, geográfica y circunstancial de la presunta víctima.

Asimismo, indicó que ‘La vulnerabilidad personal, por ejemplo, puede estar relacionada con una discapacidad física o psíquica. La vulnerabilidad geográfica puede deberse a que la persona esté en situación irregular en un país extranjero y se encuentre social o lingüísticamente aislada. La vulnerabilidad circunstancial puede estar





## Cámara Federal de Casación Penal

*relacionada con el desempleo y la penuria económica. Esas vulnerabilidades pueden existir previamente o ser creadas por el traficante. La vulnerabilidad ya existente puede deberse, entre otras cosas, a la pobreza, discapacidad psíquica o física, la juventud o avanzada edad, el género, un embarazo, la cultura, el idioma, las creencias, la situación familiar o la condición de irregularidad."* (Figueroa, Ana María; "El derecho de género. Violencia contra las mujeres. Trata de personas"; Buenos Aires; Ed. Ediar; 2017, pág. 181 y 182).

Es que lo que debe comprenderse es la cosificación a la que son transformadas las víctimas, la ausencia de la condición de sujeto de derecho en que se encuentran las mujeres sometidas a la condición de "trata de personas", que conforme lo prescribe el art. 3 del "Protocolo de Palermo" de la "Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional", en su inciso a): *"Por 'trata de personas' se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o*



*la extracción de órganos;...". Establece también el Protocolo en su artículo 3, inciso b) que: "El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado".*

La "trata de personas" constituye un delito de complejidad transnacional, en el caso en análisis mujeres en extrema situación de vulnerabilidad acogidas en la Provincia de Córdoba, en condiciones de vida sin libertad y permanente control sobre su persona, que anulaban la autodeterminación que como tal tenían. Las convertían sólo en un cuerpo para ser explotado sexualmente, donde el rédito era en beneficio de los proxenetas y de todos los que contribuían a la cadena de proxenetismo.

En conclusión, el decisorio recurrido no resulta derivación razonada del estudio integral y armónico de la totalidad de pruebas del caso bajo análisis, ni a la luz de la complejidad y particularidades del delito por el que fueron acusados los imputados, así como de los compromisos asumidos por el Estado y su responsabilidad frente a la comunidad internacional, las víctimas y la comunidad en general por la investigación y combate de estas modalidades delictivas complejas de orden de derecho internacional (arts. 1 y 2 del Protocolo de Palermo). Por todo ello, el pronunciamiento puesto en crisis no puede ser convalidado como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404 del C.P.P.N.).

No debe soslayarse que el objeto de estas actuaciones se inscribe en el marco de una temática de extrema gravedad, que requiere para su abordaje el máximo





## Cámara Federal de Casación Penal

de sus recursos y esfuerzos de todas las agencias del Estado, incluyendo la justicia.

Si bien más adelante habré de referirme a la cuestión específica de orden normativo de jerarquía constitucional, establecido por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos pertinente a la cuestión, resulta oportuno mencionar aquí que el Estado Argentino ha asumido la obligación frente a la comunidad internacional de "Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación", como así también de "*Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación*" (incisos c y d, art. 2º de la "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer"), compromisos que ineludiblemente se deben respetar desde todas las agencias del Estado, incluso el Poder Judicial al decidir casos en los que se investiguen hechos de discriminación, violencia o explotación o cualquier tipo de sucesos en los que resulten víctimas mujeres por su condición de tales.

De tal manera, a partir del estudio de la cuestión con el alcance con que puede ser revisado en esta instancia, se observa que el pronunciamiento recurrido no se encuentra suficientemente fundado, pues no resulta



derivación de la valoración minuciosa de la prueba, respetuosa de los parámetros que se establecen a partir de las especiales características del hecho por el que se acusó a los imputados y en apego a los lineamientos que establecen las normas internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional específicas para la materia.

En este sentido, la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 261:209; 274:135; 284:119; 297:100; 310:2091).

En esa línea de pensamiento, he sostenido que "... si bien es cierto que el Tribunal de mérito es libre para seleccionar y valorar el material probatorio sobre el que apoyará sus conclusiones fácticas, no lo es menos que esa libertad no puede ser arbitrariamente utilizada, como ocurriría en el caso de que dejara de valorar prueba que, de haber sido ponderada hubiera impedido llegar a la conclusión a la que arribó o, dicho de otro modo, hubiera determinado una distinta..." (ver mi voto en la causa nº 13.946, "Rodríguez Meliá, Carlos Enrique s/recurso de casación", reg. nº 21.694 de esta Sala I, rta. el 27/08/2013). Por todo lo expuesto, entiendo que la sentencia impugnada contiene vicios que resienten su estructura lógica, por lo que corresponde descalificarla como acto jurisdiccional válido, conforme lo establecido por el art. 404, inciso 2º, del C.P.P.N.





## Cámara Federal de Casación Penal

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal.

6. Sentado todo cuanto precede, y habida cuenta que el decisorio dictado por el a quo no constituye un acto jurisdiccional válido en tanto no cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, y no resulta derivación razonada de los hechos acreditados en el caso (Fallos: 293:294; 299:226; 303:449; 303:888, entre otros), entiendo que corresponde retrotraer la cuestión y disponer la celebración de un nuevo debate, con extrema precaución a fines de evitar la revictimización de las mujeres rescatadas de los prostíbulos, a fin de no privar de la instancia a los imputados y de garantizar la inmediación en el nuevo pronunciamiento (cfr. mi voto in re: causa nº 16.342, caratulada: "Caffaro, Rubén Ramón y otros s/recurso de casación", reg. nº 24143 de la Sala I, rta. el 30/09/2014).

7. Por todo ello, propongo al Acuerdo, **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** la resolución recurrida, **APARTAR** al juez interveniente y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que tome razón de lo resuelto y por quien corresponda se designe un nuevo Magistrado a fin de que, se realice un nuevo debate con la celeridad y recaudos que las presentes actuaciones merecen, **SIN COSTAS** (arts. 123, 173, 404, 456, 471, 530, 532 y cdtes. del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.



El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

La existencia de elementos de prueba con relevancia decisiva para dirimir la cuestión y que fueron detalladamente individualizados por el Sr. Fiscal recurrente, pero no debidamente analizados por el tribunal de mérito, nos llevan al convencimiento que la sentencia puesta en crisis debe ser anulada.

En efecto, se omitió sopesar elementos de prueba que conducían a un resultado diametralmente diferente a la absolución decidida. En ese sentido cabe enumerar de manera no taxativa al testimonio del policía Bravi; las escuchas telefónicas entre los imputados, los cuadernos con anotaciones, cuentas, nombres de mujeres de nacionalidad de países en riesgo de trata, DNI extranjeros retenidos en un solo lugar; las circunstancias socioeconómicas de las víctimas; el tiempo y condiciones en las que se prostituían (incomunicadas telefónicamente, controladas, sometidas a descuentos de gastos de comida, de transporte y otros); el diario personal escrito en un cuaderno "Potosí" en el que se describe el sufrimiento de una de las mujeres que no pudo ser identificada.

La omisión de análisis en conjunto de todos esos elementos, y la exclusión probatoria de cargo de alguno de ellos acudiendo al tratamiento fragmentado del resto del plexo probatorio, evidencian graves defectos en la fundamentación de la sentencia y la consecuentemente invalidez del temperamento absolutorio arribado.

El señalado déficit impide tener al decisorio impugnado como un acto jurisdiccional válido e impone su descalificación conforme la doctrina de la CJSN en materia de arbitrariedad (Fallos: 311:1438; 312:1150, entre otros).

En razón de lo expuesto, y por compartir en lo





## Cámara Federal de Casación Penal

sustancial los señalamientos efectuados por la Sra. juez que votó en primer lugar, adherimos a su propuesta y nos expedimos en idéntico sentido.

Tal es nuestro voto.

La señora juez **doctora Liliana E. Catucci** dijo:

Los agravios detallados por el representante del Ministerio Público Fiscal y las reflexiones efectuadas por mis colegas que me preceden en el orden de votación, exponen con claridad meridiana que los fundamentos y conclusiones del tribunal unipersonal dejan al descubierto el desacuerdo de la decisión resistida a tenor de la aplicación de las reglas de la sana crítica al ponderar el material probatorio (art. 398 del Código Procesal Penal).

Así, de la lectura de la resolución puesta en crisis se advierte que el fallo exhibe un análisis fragmentado de las pruebas recopiladas y omite una visión conjunta de las mismas. Razones que descalifican al pronunciamiento en ciernes como acto jurisdiccional válido.

Por lo expuesto me adhiero a la propuesta efectuada por mis colegas y en consecuencia voto en igual sentido.

En virtud del Acuerdo que antecede el Tribunal:

**RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** la resolución recurrida, **APARTAR** al juez interveniente y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que tome razón de lo resuelto y por quien corresponda se designe un nuevo Magistrado a fin de que, se realice un nuevo debate con la celeridad y recaudos que las presentes



actuaciones merecen, **SIN COSTAS** (arts. 123, 173, 404, 456, 471, 530 y cdtes. del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

Regístrate, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN nº 15/13). Remítase al Tribunal de procedencia y sirva la presente de atenta nota de envío.

---

Fecha de firma: 0103/2018

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27771172#199343161#20180301125431842